L

a confianza y la seguridad han sido aspiraciones de las colectividades humanas desde que se tiene memoria. Muchos instrumentos tienen que ver con ellas, entre éstos el Derecho. En el mundo contable hemos entendido que del correcto ejercicio de la profesión puede esperarse que la comunidad desarrolle confianza respecto de los contables. En sentido contrario, del incorrecto proceder brota una falta de credibilidad. Como desafortunadamente los medios de comunicación masivos y ahora las llamadas redes sociales se inclinan por difundir los errores y fraudes que cometen algunos miembros de la profesión, cosa que amplifican los que dedican tiempo a atacar a sus colegas, los actos honorables pasan desapercibidos. La confianza es una forma de seguridad. Al respecto enseña la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256): “*Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.*” Una colectividad humana confía en muchas cosas, entre ellas en la verdad que cree se encuentra presente en las atestaciones de los contadores públicos. Esta confianza desaparece en el momento en que se pone en duda lo dicho. Si se prueba su mentira se deja de confiar en el contador y se elimina el efecto de la presunción legal. Por lo tanto, puede haber o no confianza frente a un documento atestado por un contador, siempre que su veracidad no se haya desconocido. Bueno sería hacer una encuesta al respecto, no sea que, al igual que ocurrió con los abogados en el tiempo de la gente, el resultado resulte contrario a lo que predicamos. Muchos de los profesionales actuales no son competentes para pronunciarse sobre información no financiera, en especial porque nunca se ocuparon de ella en sus estudios académicos. No obstante, todos están listos para firmar. La adición de datos no financieros es cosa de mucha monta, respecto de la cual no se puede dejar que quien ateste haya pasado por debajo de la cerca. Por otra parte, los contadores en cuanto ciudadanos (es decir, personas reconocidas por el Estado) tienen derecho de expresión y de opinión, como todos, que no se limita a los datos contables. Simplemente ellos deben distinguir para que así mismo lo haga quien les ponga cuidado. Una de las precisiones importantísimas de la Ley 43, mencionada, es haber limitado la fe pública a los actos propios de la profesión contable, como se ve en sus artículos 1° y 10°. Esto tuvo que hacerse así ante el desmán, todavía existente, de las autoridades administrativas para pedir certificaciones de los revisores fiscales o. en su defecto, de contadores públicos. Algunos piensan que un revisor fiscal puede atestar cualquier documento. Pues sí. Pero el efecto de la fe pública solo es para aquellos que versen sobre actos propios de su profesión, que es la de contador público.

*Hernando Bermúdez Gómez*